



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3408-2003-AA/TC
LIMA
JUAN RUBÉN PALA MOTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Rubén Pala Mota contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 24 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Poder Judicial, con el objeto que se declare inaplicable el artículo 3º de la Resolución N.º 11404-2000/ONP-DC-20530, en el sentido que considera solamente 23 años, 10 meses y 19 días para el cómputo de su pensión de cesantía en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530. Asimismo, solicita que se expida nueva resolución con arreglo a ley, que se le abone los reintegros respectivos y que se anule el pago por responsabilidad económica, dispuesto por la Resolución de Supervisión N.º 582-2001-SP-GAF-GG-PJ. Manifiesta que con las precitadas resoluciones se han violado sus derechos adquiridos en materia pensionaria.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Poder Judicial contesta la demanda alegando que la vía de amparo, por ser "residual", no es la correspondiente para dirimir la presente controversia. Asimismo, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

Por su parte, la ONP se apersona y no contesta la demanda, alegando que, de conformidad con la Ley N.º 27719, no debe formar parte del presente proceso.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que los reconocimientos quinquenales tienen carácter laboral y no pueden ser obligatorios para el cómputo de las pensiones del demandante.

La recurrida confirmó la apelada, con el mismo argumento e, integrándola, declaró infundadas la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable el artículo 3° de la Resolución N.° 11404-2000/ONP-DC-20530, que lo incorpora, en vía de regularización, al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.° 20530, según el cual se reconocerá: (...) el derecho a pensión definitiva de cesantía nivelable, la que deberá ser liquidada en base a 23 años, 10 meses y 19 días de labores prestadas a favor de la Administración Pública, con el cargo de Artesano III, Nivel STA, a partir del 01 de marzo de 1996, previa deducción de lo abonado por el concepto de pensión provisional de cesantía”.
2. En su demanda el recurrente indica que su pensión deberá liquidarse no de acuerdo a lo reconocido por la resolución impugnada, sino en base a 25 años de labores prestadas a favor del Estado, ello en consideración a lo reconocido en las resoluciones quinquenales verificadas por sus ex empleadores, que obran de fojas 17 a 24 de autos.
3. Con respecto a los servicios prestados por el actor, es importante resaltar que el período comprendido entre el 12 de octubre de 1970 al 18 de febrero de 1972, conforme se aprecia del certificado de trabajo que obra a fojas 33 del expediente administrativo, fue prestado en calidad de obrero.
4. Conforme al artículo 43°, inciso b) del Decreto Ley N.° 20530, también son computables los servicios prestados al Estado por los trabajadores obreros que pasaron a ser empleados sin solución de continuidad; en consecuencia, el período señalado en el considerando anterior no se computa para determinar la pensión del recurrente, por cuanto recién ingresó a laborar como empleado el 12 de abril de 1972, no habiendo continuidad en las labores, conforme se puede apreciar en la Transcripción de la Resolución N.° 187-72-CRYZA, obrante a fojas 35 del expediente administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dt. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)